



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202500255-00
Demandante:	Amalia Rodríguez Beltrán
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otro
Asunto:	Fallo primera instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, dado que su trámite se agotó íntegramente.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN solicita, a través de la acción de tutela, que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos, al mérito y mínima garantía de defensa administrativa. En consecuencia, solicita que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que: **(i)** verifiquen y den validez a las certificaciones laborales aportadas; **(ii)** aclaren, corrijan y subsanen los motivos de su inadmisión; y **(iii)** dejen sin efectos su exclusión, reintegrándola al concurso y anulando la decisión. Todo lo anterior, en el marco del concurso de méritos de la Contraloría de Cundinamarca, en la modalidad de ascenso para el nivel Profesional, específicamente para el cargo de Profesional Universitario, Grado 01, Código 219, por cumplir con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el manual de funciones y requisitos, así como con los documentos cargados en la plataforma SIMO.

2.- Fundamentos fácticos

2.1. La señora Amalia Rodríguez Beltrán se inscribió en el Proceso de Selección No. 1362 de 2020 para Contralorías Territoriales, bajo la modalidad de Ascenso establecida en el Acuerdo No. 111 del 13 de junio de 2024, con el objetivo de ascender en la carrera administrativa, pasando del cargo en propiedad de Auxiliar Administrativo (nivel asistencial) al cargo de Profesional Universitario.

2.2. El cargo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Número OPEC 222432, exige como requisito, según el Manual de Funciones de la Contraloría de Cundinamarca (Resolución No. 0527 del 20 de septiembre de 2011), una profesión enmarcada en las Ciencias Sociales y Humanas. La profesión de Trabajo Social, conforme a la clasificación de los núcleos básicos del conocimiento definidos por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), se encuentra incluida dentro de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Contraloría de Cundinamarca, al ser reconocida como disciplina académica o profesional en el ámbito de las Ciencias Sociales.

2.3. Actualmente, la señora Rodríguez Beltrán es funcionaria inscrita y escalafonada en carrera administrativa dentro de la planta de personal de la Contraloría de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004. Desde el año 2018, ha ejercido el derecho preferencial de ser encargada en cargos de carrera administrativa, y las certificaciones de tiempo de servicio acreditan su experiencia en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, en la Subdirección de Fiscalización Nivel Municipal y en el cargo al que aspira solo difiere en la experiencia exigida de tres meses adicionales, por lo que cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia para postularse.

2.4. El 2 de julio de 2025, presentó reclamación y solicitud de revisión de su hoja de vida ante la CNSC, a través de la ventanilla única, bajo el radicado 2025RE137070.

Dicha entidad trasladó la reclamación por competencia a la Universidad Libre, la cual respondió el 21 de julio de 2025, indicando que la reclamación fue presentada de manera extemporánea.

2.5. El 1° de julio de 2025, la señora Rodríguez Beltrán advirtió que había sido excluida del proceso de selección por supuestamente no acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos para el cargo, a pesar de que su diploma de pregrado se encontraba debidamente cargado en la plataforma SIMO. Desde el año 2014 hasta 2015, y posteriormente desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 2 de julio de 2025, ha sido funcionaria de carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, cargo que exige los mismos requisitos de estudio que el cargo al que aspira. Así, ratifica que es graduada y acredita más de siete (7) años de experiencia profesional en la Contraloría de Cundinamarca.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 22 de julio de 2025¹, la presente acción fue asignada a este Despacho por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. Mediante auto proferido en la misma fecha,² (i) se admitió la acción de tutela; (ii) se negó la medida provisional solicitada por la parte actora; (iii) se ordenaron las notificaciones correspondientes; (iv) se concedió a las entidades accionadas un plazo de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos; (v) se requirió a las entidades que aportaran toda la documentación e información relacionada con el Proceso de Selección No. 1362 de 2020 – Contralorías Territoriales 2024, correspondiente a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, modalidad Ascenso, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, OPEC No. 222432; y (vi) se dispuso que las entidades publicaran en sus portales web o electrónicos la demanda de la referencia, con el fin de que los interesados pudieran intervenir en la presente acción constitucional.

III.- CONTESTACIÓN

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El 24 de julio de 2025³ el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC respondió a la acción de tutela, solicitando que se declare su improcedencia. Argumentó que la accionante no cumple con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 222432, ofertado en el Proceso de Selección Contralorías Territoriales, y confirmó su estado de no admitida en el concurso.

Indicó que la señora Amalia Rodríguez Beltrán se inscribió para el cargo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, OPEC No. 222432, y que, tras la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Libre, fue declarada no admitida por no acreditar ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos. Esta decisión le fue notificada a través de SIMO el 13 de junio de 2025, sin que la accionante presentara reclamación dentro del plazo previsto, lo que hace improcedente la tutela por no agotar los recursos administrativos disponibles, conforme al principio de subsidiariedad.

No obstante, señaló que el cargo exige título profesional en áreas específicas (Administración Pública, Administración de Empresas, Derecho y afines, Economía, Ingeniería Industrial y afines) y 15 meses de experiencia profesional relacionada y como la accionante presentó un título de Trabajadora Social, que no corresponde a las disciplinas requeridas, por lo que tampoco se pudo validar la experiencia profesional aportada, ya que esta solo se contabiliza si se ejerce en la profesión exigida y posterior a la obtención del título.

En conclusión, la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a la normativa vigente y a los principios que rigen la carrera administrativa, la igualdad entre aspirantes, la transparencia y el interés general. Por tanto, no se configuró vulneración

¹ Ver documento digital 002, índice 2 de SAMAI.

² Ver documento digital 004, índice 4 de SAMAI.

³ Ver documento digital 016, índice 6 de SAMAI.

de derechos fundamentales y la exclusión de la accionante se ajustó plenamente a las reglas del proceso de selección.

Universidad Libre

El 24 de julio de 2025⁴, el apoderado de la Universidad Libre presentó respuesta a la acción de tutela, solicitando que se declare improcedente, ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante. Argumentó que la accionante no presentó reclamación dentro del plazo establecido, por lo que la tutela resulta improcedente al no cumplir con el carácter subsidiario y residual de esta acción.

Respecto a la notificación de los resultados y el plazo para reclamar, aclaró que, según el Acuerdo de Convocatoria y la Ley 909 de 2004, la página web de la CNSC es el medio oficial de divulgación. El 6 de junio de 2025 se informó, a través de la página web, la fecha de publicación de los resultados preliminares de la VRM y el periodo habilitado para presentar reclamaciones. La Universidad Libre tramitó todas las reclamaciones surgidas tras la publicación de los resultados de la VRM, cumpliendo estrictamente con la normativa vigente. Por tanto, no se configura una vía de hecho ni vulneración de derechos fundamentales que justifique la procedencia de la tutela.

En cuanto al fondo del asunto, explicó que la validación de los requisitos mínimos debe hacerse conforme a lo dispuesto en la OPEC y el manual de funciones, los cuales establecen de manera taxativa las disciplinas académicas requeridas para el cargo. El título de Trabajo Social presentado por la accionante no corresponde a las disciplinas exigidas en la OPEC 222432, por lo que no fue válido para acreditar el requisito mínimo de educación. En consecuencia, las certificaciones laborales aportadas tampoco fueron tenidas en cuenta, ya que la experiencia profesional solo es válida si se acredita en la disciplina exigida y posterior a la obtención del título correspondiente. En atención a que validar documentos que no cumplen con los requisitos establecidos implicaría desconocer el principio de igualdad y otorgar un trato preferencial injustificado, en perjuicio de otros aspirantes que sí cumplieron con los requisitos o fueron excluidos por la misma razón.

En conclusión, indicó que ni la Universidad Libre ni la CNSC han vulnerado los derechos de la accionante, ya que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a la normativa aplicable y en igualdad de condiciones para todos los participantes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- Asunto de fondo.

Al Despacho le concierne establecer si la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos, al mérito y mínima garantía de defensa administrativa de **AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** al no valorar correctamente su título profesional y la experiencia relacionada y en consecuencia inadmitirla en el proceso de selección Contralorías Territoriales 2024 - Contraloría Departamental de Cundinamarca, para el cargo de profesional Universitario, Grado 2, Código 219, OPEC: 222432.

3. - El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene la característica de ser subsidiaria y residual, es decir, su procedencia depende de que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos

⁴ Ver documento digital 022, índice 7 de SAMAI.

para la protección de los derechos que se estiman transgredidos, o que el accionante hubiere agotado todos los recursos dispuestos por la ley para corregir las posibles irregularidades presentadas, pues no resulta acertado acudir a la tutela cuando el orden jurídico brinda otros medios de defensa, bien sea al interior de los procesos o ya de las acciones o defensas que puedan formularse ante los jueces.

Así pues, la acción procede cuando la persona no cuente con otro medio de defensa judicial, sea porque no exista o bien porque se haya agotado, salvo que busque evitar un perjuicio de carácter irremediable, cuyos elementos integradores son la inminencia del daño, la urgencia por evitar su advenimiento y/o gravedad de manera tal que la medida a adoptar sea impostergable.

4.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

La encargada de velar por la guarda de la Norma de Normas ha reiterado⁵ que la acción de tutela es improcedente para debatir las decisiones adoptadas en actos administrativos, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por cuanto, la legislación colombiana ha establecido diferentes acciones idóneas en la jurisdicción contencioso administrativa para restablecer los derechos trasgredidos, por lo que, la procedencia de la acción constitucional sólo tendrá lugar como mecanismo transitorio de amparo, cuando se encuentre acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable; situación en la que el juez constitucional queda habilitado para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo y mientras se surte el respectivo proceso.

5.- De las reglas jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos.

En términos generales, la acción de tutela no es el mecanismo conducente para solucionar las controversias que se susciten contra actos administrativos que sean expedidos con ocasión de los concursos de méritos que se adelanten. Ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades lo siguiente⁶:

“(…) la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.[4]⁷ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[5]⁸.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.[6]⁹

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.[7]¹⁰ Bajo esta

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa y T-427 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ [4] Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸[5] Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

⁹[6] Sentencia T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰[7] Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.[8]¹¹

Empero, ha reconocido que la acción de tutela fue constituida para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por ende, se ha abierto una posibilidad de que se analice su procedencia excepcional siendo necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Al respecto, la Corte Constitucional ha iterado¹²:

“resulta necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.
 (...)”

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015[25]¹³, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013[26]¹⁴) dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Así las cosas, en observancia del principio de subsidiariedad la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando: i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, mediante protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando ii) el medio de defensa judicial existente no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, y (iii) el acto que se demanda en relación con el concurso de méritos debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

6.- De los derechos fundamentales invocados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como una garantía prevista en el sistema jurídico, mediante la cual se busca la protección de los individuos en el curso de una actuación judicial o administrativa, para que en el trámite se respeten sus derechos y se dé aplicación correcta a la justicia; además, reiteradamente ha destacado el carácter de fundamental, señalando que es obligación a cargo de las entidades o de los particulares en ejercicio de funciones administrativas dar el trámite correcto a las actuaciones y recursos interpuestos por los intervinientes en cada caso.

¹¹[8] Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-386/16 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva; SU-617 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla;

¹³ [25] M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En cuanto al debido proceso la Corte Constitucional ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹⁵.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el debido proceso constituye una garantía constitucional y a su vez un mandato para que las autoridades obren conforme a los procedimientos definidos por la ley, con el fin de que las decisiones que recaigan sobre los ciudadanos, en virtud de un proceso administrativo o judicial, efectiven sus derechos sin dilaciones injustificadas.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 ha definido entre otras a este derecho como la igualdad de todas las personas ante la ley, recibiendo las mismas protecciones y tratos ante las autoridades, gozando así de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación.

La Corte explicó el carácter del derecho fundamental a la igualdad como valor - principio, Sentencia C-629/11.

“(…) Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.(…) De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. (...) Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (...)”

¹⁵ Sentencia T-341 de 2014

7.- Caso concreto

En el presente caso, la señora **AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN** interpone acción de tutela cuestionando la decisión adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por ser inadmitida en el proceso de selección Contralorías Territoriales 2024 – Contraloría Departamental de Cundinamarca, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, OPEC 222432, porque a su consideración no se valoraron adecuadamente los certificados de estudio y experiencia laboral que aportó.

El Despacho considera que la acción de tutela resultaría improcedente, toda vez que la inconformidad manifestada por la accionante se dirige contra la decisión de no ser admitida en el proceso de selección Contralorías Territoriales 2024 – Contraloría Departamental de Cundinamarca, por la presunta falta de valoración adecuada de los certificados de estudio y experiencia laboral aportados en el concurso de méritos, decisión que constituye un acto definitivo dentro del proceso de selección, respecto del cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, se considera pertinente analizar si la decisión de inadmitir a la accionante corresponde a una actuación infundada por parte de la administración.

Se observa que los requisitos exigidos para el empleo al que se inscribió la accionante son los siguientes¹⁶:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN CONTRALORÍAS TERRITORIALES 2024 de 2024
 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Fecha de inscripción: vie, 28 jun 2024 13:37:24

Fecha de actualización: vie, 28 jun 2024 13:37:24

AMALIA RODRIGUEZ BELTRAN			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 51848390	
Nº de inscripción	839107312		
Teléfonos	3003619558		
Correo electrónico	amaliarodriguez5511@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA		
Código	219	Nº de empleo	222432
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

Ahora, de acuerdo con la Resolución No. 0527 del 20 de septiembre de 2011¹⁷, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Relacionadas para los empleados de la Planta de Personal de la Contraloría de Cundinamarca”, para el cargo de Profesional Universitario de la Subdirección de Fiscalización Nivel Municipal, con la siguiente identificación:

¹⁶ Ver documento digital 006, del índice 6 de SAMAI.

¹⁷ Ver documento digital 014, del índice 6 de SAMAI.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO 02 DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
 NIVEL MUNICIPAL**

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel	Central
Denominación del Empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	02
No. de cargos	Once (11)
Dependencia	Subdirección de Fiscalización Nivel Municipal
Cargo del Jefe Inmediato	Subdirector de Fiscalización Nivel Municipal

II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Aplicar los conocimientos propios de su disciplina profesional de conformidad con los planes y procedimientos adoptados por la entidad, y con fundamento en la normatividad vigente, para el desarrollo, eficiencia y cumplimiento de los objetivos del proceso de la Subdirección de Fiscalización Nivel Municipal.	

Se establecieron requisitos específicos de formación y experiencia, así como los conocimientos básicos o esenciales requeridos, de la siguiente manera:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título profesional en Ciencias Económicas o Jurídicas o Ingeniería Industrial o Civil o de Sistemas o Arquitectura o Administración Pública o de Empresas o Ciencias de la Salud o <u>Sociales Humanas</u> o Ambientales. Para los profesionales en Contaduría Pública y Ciencias Jurídicas, se exigirá tarjeta profesional vigente.	Profesional relacionada de un (1) año y tres (3) meses.

En este contexto, se observa que la señora AMALIA RODRIGUEZ BELTRAN acreditó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en calidad de operador del concurso, la siguiente información¹⁸:

Formación	
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	universidad sergio arboleda
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD EL ROSARIO
EDUCACION INFORMAL	universidad sergio arboleda
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA
FORMACION ACADEMICA	SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA
EDUCACION INFORMAL	Auditoria General de la Republica
BACHILLER	COLEGIO DEPARTAMENTAL LA MERCED
EDUCACION INFORMAL	universidad de cundinamarca
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDEZAJE
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
FORMACION ACADEMICA	SENA
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
EDUCACION INFORMAL	universidad catolica de colombia
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
EDUCACION INFORMAL	universidad abierta y a distancia UNAD
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA
FORMACION ACADEMICA	INTELLIGENT TRAINING
EDUCACION INFORMAL	universidad sergio arboleda

¹⁸ Ver documento digital 006, del índice 6 de SAMAI.

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
fondo educativo regional	auxiliar administrativo	02-feb-90	30-ene-96
corporacion universitaria republicana	docente	03-feb-15	30-nov-15
CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	29-jun-95	
contraloria de cundinamarca	profesional universitario	29-jun-95	

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC¹⁹ y la UNIVERSIDAD LIBRE²⁰, coinciden en sus respuestas a la presente acción, manifestando:

“(…) nos permitimos informar que, en lo que corresponde al Título de Trabajo Social, expedido por la Corporación Universitaria Republicana el 27 de julio de 2013, en la ciudad de Bogotá, aportado por la accionante para acreditar el requisito mínimo de educación exigido por el empleo al que se inscribió, **no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 222432.**

(…)

Entonces, nótese que, para el caso concreto, **el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas relacionadas. No obstante, el título allegado por la actora, no se encuentra dentro de las disciplinas académicas señaladas en el empleo.** Por lo anterior no es procedente la validación del documento en comento y se confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.

En virtud de lo expuesto, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales aportadas por la actora en el ítem de experiencia, no fueron tomadas como válidas en la Etapa de VRM, en razón a que no acreditó la disciplina académica perteneciente a los NBC exigidos, por el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión y con posterioridad a la fecha de grado o terminación de materias.”.

Así, las cosas, es importante traer a colación el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015²¹, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, que señala:

“**ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas.** Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía
	Medicina Veterinaria
	Zootecnia
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines
	Artes Representativas
	Música
	Otros Programas Asociados a Bellas Artes
	Publicidad y Afines

¹⁹ Ver documento digital 016, del índice 6 de SAMAI, página 10.

²⁰ Ver documento digital 022, del índice 7 de SAMAI, página 20.

²¹ Ver link: <https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los núcleos básicos del conocimiento determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a éste Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”.

Así las cosas, y aunque la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE informaron que, el título de Trabajo Social presentado por la accionante, no es válido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por no corresponder a las disciplinas exigidas en la OPEC 222432, y que por ello tampoco se validaron las certificaciones laborales aportadas, ya que la experiencia profesional solo se reconoce si se acredita la disciplina académica requerida y se obtiene después de la fecha de grado, el Despacho no comparte esa apreciación.

Lo anterior, por cuanto se advierte que ambas entidades incurrieron en un error al examinar el cargo al que la señora AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN se postuló, pues, aunque hacen referencia a la OPEC 222432, aluden el grado cuatro (4) y no al grado dos (2), que es el realmente convocado, mencionando los siguientes requisitos:

Se recuerda que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Grado 4, Código 219, identificado con el Código **OPEC No. 222432**, exige los siguientes requisitos mínimos:

REQUISITOS:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL.

Experiencia: Quince (15) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Por tanto, cuando la Resolución No. 0527 de 2011 establece que, para el cargo de Profesional Universitario, Subdirección de Fiscalización Nivel Municipal, grado 2, código 219, se exige como requisito de estudio: “*Título profesional en Ciencias Económicas o Jurídicas o Ingeniería Industrial o Civil o de Sistemas o Arquitectura o Administración Pública o de Empresas o **Ciencias de la Salud o Sociales Humanas** o Ambientales*”, es claro que, el título de Trabajo Social, expedido por la Corporación Universitaria Republicana el 27 de julio de 2013 a nombre de la accionante, acredita el requisito mínimo de educación exigido por el empleo al que se inscribió, por lo que es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, dado que se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 222432, conforme al artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 0527 del 20 de septiembre de 2011.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la señora **AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, y ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen nuevamente la verificación de requisitos mínimos de la accionante, analizando todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Universitario, **Grado 2**, Código 219, identificado con el Código OPEC No. 222432, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 0527 del 20 de septiembre de 2011.

Finalmente, es factible que el inconformismo del extremo pasivo contra esta determinación se enfoque por el lado de la improcedencia de la tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como de hecho lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y porque la accionante no presentó oportunamente su

reclamación en la plataforma habilitada para esos fines. Al respecto el juzgado señala que no tiene ningún sentido someter a la señora Amalia Rodríguez Beltrán al trámite de dicho medio de control, no solo porque los tiempos que se toma una decisión de fondo en ese escenario puede hacer nugatorio su derecho a continuar en el proceso de selección, sino también porque, de cara a la evidencia de que se hizo una equivocada valoración de requisitos al tomar como referencia un cargo distinto al que ella aplicó, es necesario en este escenario constitucional dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, por manera que incluso la falta de una reclamación en tiempo no le impida continuar en la convocatoria como sí lo pudieron hacer las demás personas que superaron la verificación de requisitos mínimos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR a **AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realicen nuevamente la verificación de requisitos mínimos de **AMALIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**, analizando todos los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Universitario, **Grado 2**, Código 219, identificado con el Código OPEC No. 222432, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 0527 del 20 de septiembre de 2011.

TERCERO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en la página web de esas entidades esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Una vez regrese de esa corporación y sin necesidad de auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos Electrónicos
Accionante: arodriguez@contraloriacundinamarca.gov.co ; amaliarodriguez5511@gmail.com ;
Accionada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ; callcentercontralorias@unilibre.edu.co ; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ;
Minis. Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Este documento se firma electrónicamente por parte del titular del Despacho a través de la plataforma electrónica SAMAI, donde se podrá constatar su autenticidad.